

lo, y no logrando ese propósito, concertaren, hasta donde les fuere posible, las condiciones menos peligrosas para los combatientes.

II. Con la tercera parte de la misma pena, si no hubieren procurado prudentemente evitar el duelo, ó aun cuando así lo hubieren hecho sin buen éxito, si no hubieren concertado en lo posible, las condiciones, menos peligrosas para los combatientes, ó si abandonasen en el campo á alguno de éstos, gravemente herido, sin poner los medios que estén á su alcance para que sea auxiliado.

III. Con la mitad de la repetida pena, siempre que se pacte que el duelo sea á muerte ó si el testigo fuere superior de ambos combatientes ó de uno de ellos.

Art. 230. Los que con el carácter de testigos ayuden directa ó indirectamente el proceder de los combatientes en cualquiera de los casos previstos en las fracs. II á IV del art. 225 ó en los arts. 226 y 227, serán castigados como coautores del delito, con arreglo á lo dispuesto en esos mismos artículos.

Art. 231. Los que se batan en duelo ó sirvan de testigos en ese acto, dentro de un campamento, cuartel ó fortaleza en que haya guarnición de fuerza nacional, serán castigados con las penas establecidas en las prescripciones anteriores, aun cuando el desafío no se produzca en actos del servicio, ni con motivo de él, ni en presencia de tropa formada.

Art. 232. Todo militar que en actos del servicio ó con motivo de él, ó en presencia de tropa formada, ó en el interior de los campamentos, cuarteles, plazas fuertes ó puestos atrincherados guarnecidos con tropa nacional, induzca ó instigue á otro ú otros individuos del Ejército á que se batan en duelo; y el Comandante de cualquiera fuerza que, sabedor de que, alguno ó algunos de sus subalternos, intente batirse en esa forma, no dicte las medidas necesarias para evitarlo, sufrirá la pena de suspensión de empleo por seis meses. De igual manera serán castigados los militares que, sin ser testigos, faciliten á sabiendas, en las circunstancias expresadas, armas ó sitio para que se efectúe el duelo.

Art. 233. Las penas privativas de libertad expresamente señaladas en este capítulo, que con arreglo á lo prevenido en él, deban imponerse á los militares ó asimilados, no producirán como consecuencia legal la destitución de empleo; ésta sólo se impondrá, ya sea que provenga ó no, de la pena corporal correspondiente, al que retare á su superior en categoría ó mando á quien estuviere subalternado, ó á su inferior ó igual en categoría ó mando á quien estuviere bajo sus órdenes y á los militares que, en uno ú otro de esos casos, sirvan de testigos al retador.

Art. 234. Todos los demás casos de duelo que no estén comprendidos en el presente capítulo, quedarán sujetos á la jurisdicción ordinaria.

CAPÍTULO XVII.

Infracciones de deberes militares, no especificadas en esta Ley.

Art. 235. El que por malicia, descuido, ignorancia ó torpeza, infrinja alguno de los deberes que le hubieren impuesto expresamente los preceptos de la Ordenanza, ó deje de cumplirlos sin causa justificada, será castigado con la pena de un mes de arresto á un año de prisión, siempre que la infracción ú omisión no importare la aplicación de una pena especialmente designada en esta ley, ó solamente la de una corrección disciplinaria.

Si del hecho ú omisión resultare algún daño á las tropas ó á algún individuo, la pena será la de tres años de prisión; si el daño fuere el de la derrota, de doce á quince, y si ésta hubiese sido causada por malicia, la pena será la de muerte.

TÍTULO II.

DELITOS COMETIDOS EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES MILITARES Ó CON MOTIVO DE ELLAS.

CAPÍTULO I.

Embriaguez.

Art. 236. Al Oficial que en el servicio, ó después de haber recibido una orden relativa á él, se inhabilite por embriaguez para desempeñarlo, se le castigará con la pena de once meses de arresto, sin perjuicio de que si la falta en el cumplimiento de sus obligaciones importare otro delito especialmente previsto en esta Ley, se proceda conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 237. A los Sargentos y Cabos que cometan el delito de que trata el artículo anterior, se les castigará con la pena de uno á seis meses de arresto, y la de suspensión de empleo por el mismo tiempo.

En caso de reincidencia, se les castigará con la pena de seis meses de arresto, y la de destitución.

Art. 238. Todo oficial que públicamente y portando el uniforme, se presente en estado de embriaguez, sufrirá la pena de tres á seis meses de arresto.

En caso de reincidencia, se le impondrá el doble de esa pena, y si se tratare de segunda reincidencia, será además destituido de su empleo.

Art. 239. Si en los Sargentos y Cabos la embriaguez llegare á ser habitual, se les impondrá la pena de seis meses de arresto y la de destitución.

Art. 240. Para los efectos de los arts. 236 y 237 se equipará á la embriaguez, cualquiera perturbación transitoria de las facultades mentales procurada voluntariamente.

CAPÍTULO II.

Revelacion de secretos en asuntos del servicio.

Art. 241. Comete el delito de revelación de secretos, el militar ó asimilado que revele un asunto que se le hubiere confiado como del servicio, y que por su propia naturaleza ó por circunstancias especiales deba tener el carácter de reservado, ó sobre el cual se le tuviere prevenida la reserva.

Art. 242. El militar que viole el artículo anterior, será castigado con la pena de uno á tres años de prisión.

CAPÍTULO III.

Falsedad, simulación ú ocultación de alguna de las circunstancias personales.—Suposición de plazas, animales, jornales ó forrajes.—Falsificación.

Art. 243. Todo militar que sobre cualquier asunto del servicio dé á sus superiores, por escrito ó de palabra, informe ó parte contrario á lo que sepa, será castigado con prisión de uno á cinco años. Si del parte falso resultare algún perjuicio, se aplicará el doble de esa pena.

Art. 244. El que interrogado por el superior sobre asuntos del servicio ó sobre cualquier punto que se relacione con él, le oculte á sabiendas la verdad, será castigado conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 245. Todo militar que expida certificado ó suscriba cualquier otro documento con el objeto de comprobar servicios militares, antigüe-

dad de ellos, campañas ó acciones de guerra, alcances ú otros créditos, y en general cualquier otro hecho relativo al servicio, sabiendo que es falso lo que certifica, refiere ó asegura, ó sin que le conste lo que certifica, aunque sea cierto, será castigado con la pena de uno á cinco años de prisión.

Art. 246. Igual pena se impondrá al interesado que presente dichos certificados ó documentos falsos, con el objeto de hacerlos valer en los tribunales ú oficinas de la República, y al militar, empleado ó funcionario que, conociendo la falsedad ó teniendo datos ó motivos para presumirla, no procure averiguar la verdad y les dé curso, ó informe favorablemente acerca de su contenido.

Art. 247. Todo militar ó asimilado que en el ejercicio de sus funciones y con objeto de favorecer á algún individuo del Ejército, en cualquier asunto militar, certifique con falsedad la existencia de males ó enfermedades, ó encubra ú oculte éstos, será castigado con prisión de uno á cinco años.

La pena será de uno á tres años, cuando el infractor de esta disposición, fuere paisano.

Art. 248. El que en asuntos militares eleve quejas fundadas en datos falsos, y el superior que después de la investigación de los hechos y conociendo por ella la falsedad de los datos, diere curso á tales quejas ó informe acerca de ellas ocultando la verdad, sufrirá la pena de once meses de arresto.

Art. 249. El que en el acto de ser fliado oculte su nombre ó apellido y tome otros imaginarios ó de otra persona, ó que dolosamente oculte el lugar de su nacimiento, su edad ó su estado civil, será castigado con la pena de uno á seis meses de arresto.

Art. 250. Siempre que en las listas de revista ó en cualquier otro documento militar se hiciere figurar un número de hombres, animales, jornales ó forrajes mayor del que justamente debe figurar, ó á algún individuo que realmente no exista ó que existiendo no tuviere el carácter, ó no prestase el servicio que en dichos documentos se le atribuya, los responsables de este delito serán castigados con la pena de uno á cinco años de prisión y con la destitución, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior.

Art. 251. El Jefe del Batallón ó Regimiento, el Mayor del Cuerpo y el Capitán encargado del mando de la Compañía en que apareciere cometido el delito consignado en el artículo precedente, si no hubieren de ser castigados conforme á ese precepto, lo serán por su omisión en la vigi-

lancia que les está encomendada, con la pena de uno seis meses de suspensión de empleo.

Art. 252. Será castigado con la pena de tres años de prisión, todo el que fraudulentamente y con el objeto de obtener algún provecho para sí ó para otro, ó con el de causar algún perjuicio:

I. Pusiere una firma falsa, aunque fuere imaginaria, ó altere una verdadera, en algún documento militar.

II. Aproveche indebidamente una firma en blanco, ajena, extendiendo algún despacho, patente, orden de pago ó cualquiera otro documento relativo á la posición ó servicios militares suyos ó de otra persona.

III. Altere ó enmiende el texto de algún documento militar verdadero, después de concluido y firmado, variando en él nombres, empleos ó grados, fechas, cantidades ó cualquiera otra cosa substancial.

IV. Expida ó extienda testimonio ó copia certificada de documentos militares que no existan, ó de los existentes, que carezcan de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tienen, ó agregando ó suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial.

Art. 253. La pena señalada en el artículo anterior, se aplicará siempre que el que hubiere infringido ese precepto, no llegare á hacer uso del documento falso ó falsificado, pues si lo hiciere, la pena será la de tres á cinco años de prisión; y si por el uso que se haga de ese documento se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 254. Todo individuo del Ejército ó empleado de la Administración militar, que falsifique los sellos, timbres ó marcas militares que se usen en la correspondencia, libros, actas ó documentos oficiales, ó destinados á marcar el armamento, equipo, vestuario ú otros objetos pertenecientes al Ejército será castigado con la pena de tres á cinco años de prisión. La misma pena se aplicará á los que, á sabiendas, hagan uso de dichos sellos, timbres ó marcas.

Art. 255. El militar ó empleado en cualquier ramo de la Administración del Ejército, que habiéndose proporcionado las marcas, timbres ó sellos verdaderos, destinados á los usos que indica el artículo anterior, los emplee de un modo fraudulento en perjuicio de la Nación y en beneficio ó provecho propio ó ajeno, ó en perjuicio de otro, será castigado con la pena de cinco á ocho años de prisión.

Art. 256. El militar ó empleado en cualquier ramo militar que, á sabiendas, haga uso de pesas ó medidas falsas para entregar ó recibir los objetos que tenga á su cargo, sufrirá la pena de tres á cinco años de prisión.

Art. 257. El militar ó empleado de algún ramo de Administración en el

Ejército que falsifique ó adultere ó haga falsificar ó adulterar los víveres, forrajes, líquidos, medicinas ú otras sustancias confiadas á su guarda ó vigilancia, ó que conociendo su falsificación ó adulteración, las distribuya ó haga distribuir á la tropa, caballos, ganado de tiro ó acémilas, será castigado con la pena de tres á ocho años de prisión.

Art. 258. Si el delito de que habla el artículo anterior, se perpetrare por otro que no sea el guardian ó encargado de los efectos á que ese precepto se refiere, se deducirá una tercera parte de la pena señalada en la propia disposición.

Art. 259. A los responsables de los delitos expresados en los cinco artículos precedentes, á quienes deba imponerse la destitución como consecuencia de la pena privativa de libertad que les corresponda, se les fijará para inhabilitación otro tiempo igual, cuando menos al que deba durar la pena corporal.

CAPÍTULO IV.

Abuso de autoridad.—Abuso en los alojamientos ó en la adquisición de medios de transporte.

Art. 260. El superior que diere órdenes de un interés meramente personal á un inferior, estorbare, sin motivo justificado, la ejecución de las que éste hubiere dado en uso de sus facultades, le impidiese de cualquier modo el cumplimiento de sus deberes, le exigiere el de actos que no tengan relación con el servicio ó dádivas ó préstamos, ó que efectuar colectas para hacer obsequios á jefes ó superiores, así como los que contribuyan á esas mismas colectas, ó reciban los obsequios, ó que de cualquiera otra manera hiciere contraer al mismo inferior obligaciones que cedan en perjuicio del obligado ó del desempeño de sus deberes, será castigado con la pena de dos á seis meses de arresto. Si lo que el superior exija del inferior, fuere degradante para éste, se duplicará esa pena.

Art. 261. El superior que impidiese á uno ó varios inferiores que produzcan, retiren ó prosigan sus quejas ó reclamaciones, amenazándolos ó valiéndose de otros medios ilícitos, ó que hiciere desaparecer una queja, petición, reclamación, patente de empleo, licencia absoluta, ú otro documento militar; ó se negare á darles curso ó á proveer en ellos, teniendo el deber de hacerlo, será castigado con la pena de suspensión de empleo, por uno á once meses, ó con arresto equivalente á ese tiempo, según la importancia del delito, á juicio de los tribunales.

Art. 262. Al que intencionalmente se extralimite en el derecho de imponer castigos correccionales, aplicando los que no estén permitidos por la ley, ó haciendo sufrir los que lo estén, al que sea inocente, ó excediéndose de los que en la misma ley estén señalados de un modo expreso respecto de la falta de que se trate, se le impondrá la pena de dos meses de arresto á cinco años de prisión, siempre que en virtud del daño causado en la persona del inferior, no debiere aplicarse otra pena más severa, pues entonces se procederá conforme á las reglas generales establecidas para tales casos.

Art. 263. El que con motivo de su autoridad ó posición militar, insulte á un inferior ó lo trate de un modo contrario á las prescripciones de la Ordenanza, sufrirá la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión, si el hecho se efectuare en actos del servicio ó con ocasión de él; y la de tres á once meses de arresto, si ese mismo hecho aconteciere fuera del servicio.

Art. 264. Si el insulto á que se refiere el artículo anterior importare una calumnia, la pena será la de tres años de prisión.

Art. 265. El que intencionalmente dé ó mande dar golpes ó de cualquiera otra manera maltrate de obra á un inferior ó dañe su salud, será castigado con arresto de cuatro meses á cuatro años de prisión, si del maltrato no resultare mal trascendental al ofendido.

Art. 266. Si el acto de que trata el artículo anterior, causare una lesión al inferior ó produjere su muerte, y conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas, debiere imponerse la correspondiente á las lesiones ó al homicidio, el abuso de autoridad se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase.

Art. 267. El militar que indebidamente haga que una fuerza armada le preste auxilio en una riña ó pendencia que por esa causa tome mayores proporciones, sufrirá la pena de uno á cuatro años de prisión, sin perjuicio de que, conforme á las reglas mencionadas en el artículo precedente, se le imponga el castigo que le corresponda en virtud de los demás delitos que en esos actos hubiere podido cometer. Si el auxilio de la fuerza armada hubiese sido requerido para atacar, con motivo de la riña ó pendencia, á la policía militar ó civil, se observará lo prevenido en los arts. 284 y 286.

Art. 268. Tratándose de los delitos á que se refieren los arts. 263, 265 y 266, se considerará como causa excluyente de culpabilidad, haber obrado el superior con objeto de repeler la agresión de un inferior ó de obtener la obediencia de éste, en caso de una necesidad extrema é inminente.

Art. 269. En los casos á que se refiere el artículo precedente, la necesidad de proceder por parte del superior, será graduada por el tribunal á quien competa conocer del hecho, según la importancia del peligro en que la conducta del inferior hubiese puesto la vida del mismo superior, la conservación y seguridad de la fuerza, el éxito de las operaciones militares ó el mantenimiento de la disciplina.

Art. 270. Lo prevenido en los dos artículos que anteceden, será aplicable respecto de cualquiera guardia ó centinela que, en circunstancias análogas, haga uso de sus armas en cumplimiento de su deber, aun cuando sea contra sus superiores.

Art. 271. Se castigará con pena de muerte á todo militar que, sin provocación grave y ofensiva para el Ejército ó para la Nación en general, ó sin orden ó autorización competentes, dirija ó haga dirigir un ataque por medio de fuerza armada, contra tropas de una Potencia amiga, aliada ó neutral, que estuvieren dentro de la República ó fuera de ella, ó contra súbditos de una Potencia amiga, aliada ó neutral, que estuvieren fuera de la República.

Art. 272. Se castigará con la pena de tres á diez años de prisión, á todo militar que, sin alguno de los requisitos expresados en el artículo anterior, dirija ó haga dirigir cualquier acto agresivo ú hostil contra algún Estado de la Federación ó contra el territorio de una Potencia amiga, aliada ó neutral.

Art. 273. Se castigará con pena de muerte, á todo militar que prolongue las hostilidades, después de haber recibido el aviso oficial de la paz, de una tregua ó de un armisticio. Igual pena se impondrá al que indebidamente rompa las hostilidades durante un armisticio ó una tregua.

Art. 274. El militar que obligue á los dueños ó encargados de la casa donde esté alojado, á que se le ministre, bajo cualquier pretexto, alguna cosa ó servicio que no tenga derecho á pretender; que dolosamente destruya ó deteriore los objetos ó efectos existentes en la casa, ó que maltrate de palabra ó de obra á algún individuo de la familia, á los sirvientes, ó á personas extrañas que se hallen en la misma casa, será castigado con seis meses de arresto á un año de prisión.

Si la infracción de este precepto constituyere además, otro delito, se procederá conforme á las reglas sobre aplicación de las penas.

Art. 275. Al militar que en tiempo de paz se apodere de un alojamiento particular, de propia autoridad y sin el permiso escrito de la que fuere competente, se le impondrá la pena de ocho meses de arresto.

Art. 276. Al militar que en tiempo de guerra se apodere del alojamiento.

to sin orden escrita del jefe respectivo, se le castigará con la pena de tres á diez meses de arresto.

Art. 277. El militar que sin autorización legítima, extraiga ó se apodere de carros, carretas, mulas, caballos ú otros medios de conducción, de cualquiera procedencia que sean, para un servicio exclusivamente particular, será castigado con la pena de ocho meses de arresto á dos años de prisión.

CAPÍTULO V.

Maltrato á prisioneros o heridos.—Violencias contra prisioneros ó presos.

Art. 278. Todo el que maltrate con palabras injuriosas á un prisionero ó á un herido, será castigado con la pena de seis meses de arresto. Si lo golpea, hiere ó mata, se le aplicará la pena que corresponda, según el daño causado, teniéndose como circunstancia agravante de cuarta clase, la de haberse efectuado el hecho en las condiciones á que este artículo se refiere.

Art. 279. El que de cualquiera otra manera no especificada en el artículo anterior, maltrate de obra á un prisionero ó á un herido agravando, innecesariamente su situación, será castigado con prisión de uno á cinco años.

Art. 280. El que impusiere padecimientos físicos, crueles, á un herido ó prisionero, será castigado con la pena de diez á quince años de prisión; y si de esos padecimientos resultare la muerte del ofendido, con la pena capital.

Art. 281. Las mismas penas señaladas en los artículos anteriores serán aplicables, respectivamente, á los que cometieren delitos iguales á los especificados en esos preceptos, en algún miembro de la familia del prisionero ó herido, que estuviere en unión ó en presencia de éste.

Art. 282. El que hiciere ó mandare hacer uso de las armas hiriendo al prisionero ó preso que se fugue, ó intente fugarse, sin que haya habido necesidad absolutamente indispensable y plenamente justificada de apelar á ese recurso extremo, será castigado con la pena de seis años de prisión; y si resultare la muerte del ofendido, será la pena capital.

Art. 283. La necesidad de que habla el artículo anterior, no se podrá justificar simplemente con la circunstancia de que la guardia ó escolta haya sido atacada por cualquiera otra fuerza, sino en el caso de que el prisionero ó preso hubiere tomado parte en la agresión y que no hubiere sido posible, sin apelar á las armas, impedirle, que efectuare esa agresión ó se fugase.

CAPÍTULO VI.

Ultrajes y atentados contra la policía militar ó la civil.

Art. 284. Todo militar ó asimilado que injurie ó ultraje á un gendarme del Ejército ó á un funcionario de la Policía Judicial Militar, que se hallen en el servicio de sus funciones de policía, será castigado, con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión. Si lo desobedece ó resiste á la orden que le hayan intimado en uso de sus facultades, ó ejerce violencia contra él, la pena será la de uno á dos años de prisión.

Art. 285. El paisano que cometiere contra la policía militar alguno de los delitos á que el precedente artículo se contrae, será castigado con arreglo á las prevenciones del Código Penal para el Distrito Federal, sobre ultrajes ó atentados contra los funcionarios públicos.

Art. 286. Todo militar que en el ejercicio de sus funciones ó valiéndose de la fuerza armada, injurie á la policía civil, será castigado con la pena de once meses de arresto. Si la atacare, resistiere, ó cometiere cualquiera otro acto de violencia contra ella, la pena será la de uno á tres años de prisión.

CAPÍTULO VII.

Violencias contra las personas en general.

Art. 287. El militar que en actos del servicio ó con motivo del desempeño de una comisión relativa á él, hiciere innecesariamente uso de las armas contra cualquiera persona, ó que sin la autorización competente, ejerciere cualquiera otro acto injustificado de violencia contra algún individuo, será castigado con la pena de un año de prisión, siempre que, si hubiere resultado daño, no debiere imponerse una pena mayor, conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.

CAPÍTULO VIII.

Merodeo, apropiación de botín.—Despojo á prisioneros, heridos o cadáveres.

Art. 288. El militar que yendo en marcha con la fuerza á que pertenezca, se apodere sin autorización competente, de objetos de propiedad